



AUTO INTERLOCUTORIO No. 008

Asunto: ORDINARIO LABORAL 860013105001 **2023-00151**
Demandante: MILLER MONTANO LOSADA
Demandado: MARÍA CONSTANZA MONTANO DOMÍNGUEZ, ALEYDA
MONTANO DOMÍNGUEZ, CAROLINA MONTANO
ECHEVERRY Y OTROS

Mocoa, diecinueve (19) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Es improcedente en este momento la admisión de la demanda así propuesta, por las razones que se esgrimen a continuación:

Respecto de los hechos de la demanda.

El artículo 25 del C.P. del T. y de la S.S., reformado por el artículo 12 de la ley 712 de 2001, en el numeral 7º, prescribe como requisito *sine qua non* de la demanda, el señalamiento separado de cada uno de los hechos y omisiones que sirven de fundamento a las pretensiones, de manera clasificada y enumerada.

En consecuencia, se observa en el introductorio los siguientes yerros:

1. El hecho del numeral DECIMO SEGUNDO contiene CINCO (05) supuestos facticos, referentes a que presuntamente la parte pasiva adeudan en favor de la parte activa “*cesantías*”, “*intereses a las cesantías*”, “*primas*”, “*vacaciones*”, “*horas extras*” por lo que deben consignarse en hechos diferentes cada uno de ellos y con sus respectivos extremos temporales, por otra parte, cabe aclarar que también deberá indicar de manera precisa a cuáles “*primas*” se refiere, y por último, deberá eliminar de este hecho la manifestación referente a “*demás derechos adquiridos*”, debido a que los hechos deben ser precisos y claros para que la parte pasiva pueda pronunciarse a cada uno de ellos.
2. El hecho del numeral DECIMO TERCERO contiene TRES (03) supuestos facticos, referentes a que presuntamente el empleador no realizo afiliación ni pago de “*pensión*”, “*salud*” y “*Aseguradora de Riesgos Laborales*”, por lo que deben consignarse en hechos diferentes cada uno de ellos.
3. El hecho del numeral DECIMO QUINTO se establece que le fue conferido poder al apoderado judicial para adelantar la presente acción, hecho que no tiene ninguna relación con el objeto de la Litis y los supuestos facticos que sustentan las pretensiones, por lo que se solicita eliminarlo de la redacción del introductorio.

De esta forma, se tiene que el libelo presentado por la parte actora no satisface las exigencias previstas en las normas en comento, ya que los hechos de la



demanda deben **elaborarse de forma clara, breve y separada** de forma tal que la parte demandada no tenga otra alternativa que aceptarlo o negarlo, sin posibilidad de aceptarlo parcialmente, ya que esto significaría que están contenidos varios supuestos fácticos en un mismo numeral.

Respecto de las pretensiones incoadas.

El artículo 25 del C.P. del T. y de la S.S., reformado por el artículo 12 de la ley 712 de 2001, en el numeral 6 señala que la demanda deberá contener *“lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado.”*

Referente al sub acápite *“PRETENSIONES DECLARATIVAS”* se observa por esta judicatura:

1. La pretensión del numeral SEXTO de la demanda contiene DOS (02) pretensiones acumuladas referentes a la presunta terminación unilateral y la manifestación de que *“no cancelaron las prestaciones sociales”*, por lo que se le solicita trasladar la primera parte de esta pretensión respecto a la presunta terminación unilateral y adecuarla en la pretensión numerada SÉPTIMA debido a que se torna similar, por otra parte, no es de recibo para este despacho la manifestación sobre *“prestaciones sociales”* de manera general, por lo que se le solicita a la parte activa indicar de manera precisa e individualizada en pretensiones distintas y con sus extremos temporales a que conceptos se refiere, mismos que deberán estar respaldados cada uno de ellos de manera precisa en los supuestos fácticos para que no queden aislados.
2. La pretensión del numeral OCTAVO de la demanda no es de recibo para este despacho respecto a la manifestación sobre el no reconocimiento a su derecho a la *“seguridad social”* de manera general, por lo que se le solicita a la parte activa indicar de manera precisa e individualizada en pretensiones distintas y con sus extremos temporales a que conceptos se refiere, mismos que deberán estar respaldados cada uno de ellos de manera precisa en los supuestos fácticos para que no queden aislados.

Referente al sub acápite *“PRETENSIONES CONDENATORIAS”* se observa por esta judicatura:

1. La pretensión del numeral OCTAVO de la demanda no es de recibo para este despacho respecto a la manifestación sobre la condena al pago correspondiente a la afiliación y aportes al *“SISTEMA INTEGRAL DE SEGURIDAD SOCIAL”* de manera general, por lo que se le solicita a la parte activa indicar de manera precisa e individualizada en pretensiones distintas y con sus extremos temporales a que conceptos se refiere, mismos que deberán estar respaldados cada uno de ellos de manera precisa en los supuestos fácticos para que no queden aislados.

Respecto de los fundamentos y razones de derecho



El artículo 25 del C.P. del T. y de la S.S., reformado por el artículo 12 de la ley 712 de 2001, en el numeral 8º precisa que es deber del demandante enunciar en el libelo genitor los fundamentos y razones de derecho, siendo pertinente aclarar que no se requiere la copia literal de las normas jurídicas y la jurisprudencia, sino que busca un ejercicio reflexivo de parte del apoderado judicial, que no es válido en tanto su extensión sino más bien en cuanto a la explicación concreta y precisa acerca de las razones por las cuales los supuestos de derecho invocados regulan la controversia planteada.

En el sentido planteado se encuentra en el acápite de fundamentos de derecho unas escasas consideraciones, por lo que se solicita a la parte demandante efectúe las consideraciones de derecho necesarias respecto de las normas jurídicas incoadas al caso en concreto, puesto que los hechos, pretensiones, fundamentos de derecho y pruebas deben ir concatenados.

Respecto al cumplimiento de la Ley 2213 del 2022

La Ley 2213 del 13 de junio de 2022, expedido por el Gobierno Nacional, *“Por medio de la cual se establece la vigencia permanente del decreto legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones”* tipifica en su párrafo quinto del artículo 6º, lo referente a las demandas y la forma como estas deberán ser presentadas ante la jurisdicción ordinaria en aras de darles el trámite que en derecho corresponda.

Señala el articulado en mención que:

“Artículo 6o. Demanda. La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. No obstante, en caso que el demandante desconozca el canal digital donde deben ser notificados los peritos, testigos o cualquier tercero que deba ser citado al proceso, podrá indicarlo así en la demanda sin que ello implique su inadmisión. (...)” (Negrilla del despacho)

Una vez verificado el cuerpo de la demanda, se tiene que, dentro del acápite de pruebas, específicamente *“TESTIMONIALES”*, solicita sea decretado a su favor el testimonio de ALBEIRO ANTONIO VÉLEZ, LAURENCIO LUIS ORTEGA y CECILIA PATIÑO REYES, para que en su oportunidad procesal depongan sobre los hechos en que se fundamenta la demanda, no obstante, no se indica el correo electrónico o canal digital donde pueda ser citado en la fecha y hora que disponga esta judicatura para que se adelante la audiencia en que dichos testigos serán escuchados.

Por otra parte, la misma Ley tipifica en su párrafo quinto del artículo 6º, lo referente a las demandas y la forma como estas deberán ser presentadas ante la jurisdicción ordinaria en aras de darles el trámite que en derecho corresponda.



Señala el articulado en mención que:

*“(…) el demandante, al presentar la demanda, **simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.**”.* (Negrilla del despacho).

No se encuentra en esta demanda radicada por medio de correo electrónico, prueba alguna que acredite que la parte demandante haya cumplido con su obligación de remitir copia de la demanda y sus anexos por correo electrónico a la parte demandada que cuenta con dirección electrónica y de manera física a las demás partes que conforman la pasiva (luego de realizar la respectiva búsqueda de la dirección electrónica apta para que se surtan las notificaciones), por lo que se le solicita cumplir con dicho deber.

Respecto del memorial poder

Revisados los anexos de la demanda, a folios del 01 al 03 del expediente digital “006Anexo01PoderFirmado.pdf”, aparece un memorial poder donde se faculta al abogado ALIRIO CALDERÓN PERDOMO para entablar un “PROCESO LABORAL ORDINARIO”, sin que se indique el procedimiento por el cual se debe adelantar, asimismo se avizora que dicho documento se encuentra dirigido al Juzgado Promiscuo Municipal del Valle del Guamuez - Putumayo, razones por las cuales, el procurador judicial que suscribe la demanda, no se encuentra facultado para representar a la parte actora dentro del presente proceso ordinario laboral de primera instancia. En consecuencia, este Despacho se abstendrá de reconocerle personería adjetiva.

Finalmente, se le solicita al abogado que de conformidad con los artículos 95-7 de la Constitución Política y 3 de la Ley 2213 de 2022, la cual menciona que corresponde a los usuarios y apoderados judiciales colaborar solidariamente para el buen funcionamiento de la administración de justicia; por consiguiente, sin perjuicio de la fecha de presentación electrónica de los distintos memoriales y documentos que no se ajusten a la citada **CIRCULAR EXTERNA CSJNAC20-36¹**, del Consejo Seccional de la Judicatura de Nariño, serán devueltos, con el fin de que los usuarios y apoderados los presenten digital y electrónicamente de acuerdo con las pautas técnicas reseñadas en ese documento, pues de este modo será posible para cada Despacho Judicial estructurar en forma ordenada y técnica el respectivo expediente digital, facilitar su consulta por todos los sujetos procesales, permitir su trámite y decisión oportuna y facilitar su adecuado control

¹ [CSJNAC20-36 14-08-20 DIRECTRICES PRESENTACION DEMANDA.pdf](https://www.ramajudicial.gov.co/documents/2340777/45088320/CSJNAC20-36+14-08-20+DIRECTRICES+PARA+LA+PRESENTACION+DE+DEMANDAS+Y+DOCUMENTOS+DIGITALES/258a64ce-f0db-4fef-8cf7-7e072df51b19) o al siguiente link:
<https://www.ramajudicial.gov.co/documents/2340777/45088320/CSJNAC20-36+14-08-20+DIRECTRICES+PARA+LA+PRESENTACION+DE+DEMANDAS+Y+DOCUMENTOS+DIGITALES/258a64ce-f0db-4fef-8cf7-7e072df51b19>



judicial.

Por lo anterior, dando cumplimiento a la norma antes alusiva, se procederá a inadmitir la demanda, para que sea subsanada en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo.

Por lo expuesto, el Juzgado Laboral del Circuito de Mocoa,

RESUELVE

PRIMERO: DEVOLVER la demanda y sus anexos al demandante para que dentro del término de cinco (5) días subsane las deficiencias señaladas, corrección que deberá presentarse en un solo escrito, integrando al libelo genitor, so pena de rechazo.

SEGUNDO: ABSTENERSE DE RECONOCER personería adjetiva al abogado ALIRIO CALDERÓN PERDOMO, por las razones anotadas en precedencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

****Se notifica el presente auto por estados electrónicos No. 01 del 22 de enero de 2024****

Firmado Por:
Pilar Andrea Prieto Perez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Mocoa - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **980a6cd7f82e9582f50bb796a3cdd3fdf5323369d15119093718fba6086a649c**

Documento generado en 19/01/2024 06:26:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>